

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE211860 Proc #: 3587795 Fecha: 30-11-2016 Tercero: BOSQUES DE MARIA II DEP RAdicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02006

"POR LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 2338 DEL 18 DE JULIO DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo –derogado por la Ley 1437 de 2011– el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 –derogado por el Decreto 531 de 2010– y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2010ER15259 del 21 de marzo de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de verificación el día 21 de marzo de 2010 y emitió Concepto Técnico No. 2010GTS1108 del 21 de abril de 2010, el cual autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1, para realizar los tratamientos silviculturales de la Tala de Cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: Un (1) Ciprés y Tres (3) Eucaliptos Comunes, debido a que se encontraban mal anclados, muy inclinados y en peligro de volcamiento, ubicados en espacio privado de la Calle 179 No. 6 – 29 de esta Ciudad.

Que el referido Concepto Técnico determinó que la autorizada debería garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$639.630) M/Cte., equivalentes a 4.6 IVP's y 1.24 SMMLV, y por concepto de Evaluación y Seguimiento el valor de

Página 1 de 12





VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte., de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 472 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que dicho Concepto se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2010 a la señora NATALIA ANDRADE BENAVIDES, con cedula de ciudadanía No. 52.799.613, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 20 de julio de 2012, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07756 del 8 de noviembre de 2012, en el cual se determinó que se ejecutó totalmente lo autorizado, sin que se pudiera evidenciar el pago por los conceptos de Compensación, así como Evaluación y Seguimiento.

Que mediante la Resolución No. 2336 del 18 de julio de 2014 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al verificar que no se había realizado el pago por concepto de Compensación, ni el de Evaluación y Seguimiento, exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1, a través de su representante legal, señora NATALIA ANDRADE BENAVIDES con cédula de ciudadanía No. 52.799.613, o por quien hiciera sus veces, el pago por el concepto de compensación por la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en el Concepto Técnico No. 2010GTS1108 del 21 de abril de 2010, al igual que el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento allí ordenado.

Mediante comunicación N° 2014EE177462 de fecha 25 de octubre de 2014, se cita a la señora NATALIA ANDRADE BENAVIDES con cédula de ciudadanía No. 52.799.613, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1, para que comparezca a notificarse personalmente de la Resolución N° 2336 del dieciocho (18) de julio del 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto, el día 25 de junio de 2015. Decisión debidamente ejecutoriada el día 26 de julio de 2015.

Que posteriormente, por los mismos hechos, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 2338 del 18 de julio de 2014, a través de la cual exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1, a través de su representante legal, señora NATALIA ANDRADE BENAVIDES con

Página 2 de 12





cédula de ciudadanía No. 52.799.613, o por quien hiciera sus veces, el pago por el concepto de compensación por la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en el Concepto Técnico No. 2010GTS1108 del 21 de abril de 2010, al igual que el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento allí ordenado.

Que mediante memorando interno No. 2015IE207565 del 23 de octubre de 2015, el Subdirector Financiero de esta Secretaría, informó que, en comunicación telefónica, el señor WILSON LUGO indicó que en ambos actos administrativos se le está cobrando el valor del mismo tratamiento silvicultural y por lo tanto sólo pagaría uno de los dos.

Que mediante oficio No. 2016EE59227 del 14 de abril de 2016 esta Subdirección requirió el consentimiento del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1 para revocar un acto de carácter particular y concreto contenido en la Resolución No. 2338 del 18 de julio de 2014 por tratarse de una obligación ya exigida en la Resolución No. 2336 del 18 de julio de 2014.

Que del anterior requerimiento hasta la fecha no se ha obtenido respuesta afirmativa por parte de la autorizada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

Página 3 de 12
BOGOTÁ
MEJOR

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, "tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)".

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.





Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(…)

- 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.
- 6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.
- 7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo".

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Previo a resolver sobre el tema de la procedencia de la revocatoria directa, esta dependencia estima necesario tener presente lo consagrado por el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso

Página 5 de 12
BOGOTÁ
MEJOR

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Administrativo, determinó que: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo —vigente al momento de la solicitud— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.".

Así mismo, el Artículo 73 del *ibídem*, tratándose de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, indica que no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero indica que habrá lugar a la revocación de esos actos si se dan las causales previstas en el Artículo 69. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente".

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la

Página 6 de 12
BOGOTÁ
MEJOR

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co



ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

Que continúa en otro de sus análisis la misma sentencia considerando que:

"1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A." (Negrillas fuera de texto).

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

"REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

Página 7 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: "La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, **inclusive en relación con actos en firme** o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda" (Resaltado fuera de texto).

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

"No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

'(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos

Página 8 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co



precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)" (Resaltado de texto nuestro).

Que revisados los parámetros jurídicos relatados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se puede cometer cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que revisado el expediente No. SDA-03-2013-1339 se pudo constatar que tanto la Resolución No. 2336 como la Resolución No. 2338, ambas del 18 de julio de 2014, contienen idéntico contenido y propósito respecto de los hechos que la motivaron, es decir, la autorización silvicultural originada en el Concepto Técnico No. 2010GTS1108 del 21 de abril de 2010.

Que concluye esta Autoridad Ambiental que el pago exigido mediante la Resolución 2338 del 18 de julio de 2014 va en contravía de la Constitución y la Ley, por cuanto se está efectuando un doble cobro, esto es, un cobro de una suma no debida, en tanto que con la Resolución No. 2336 del 18 de julio de 2014, se exigió el pago por compensación, generando con esta decisión administrativa un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Secretaría consecuentemente un empobrecimiento a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1.

Que siendo el objeto idéntico tanto de la Resolución No. 2336 como la Resolución No. 2338, ambas de la misma fecha, 18 de julio de 2014, esta Autoridad debe mantener incólume por el principio legal y universal que quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, la Resolución No. 2336 del 18 de julio de 2014, con la cual se exige el pago por compensación.

Ahora bien, como también se encuentra demostrado dentro las actuaciones que reposan en el presente expediente administrativo: SDA-03-2013-1339, el cumplimiento

Página 9 de 12
BOGOTÁ
MEJOR

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co



de pago de las obligaciones establecidas, es evidente la necesidad de su revocatoria, por los motivos anteriormente expuestos.

Que en este sentido, en aras de corregir lo decidido por esta Autoridad en la Resolución No. 2338 del 18 de julio de 2014, esta Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de las facultadas conferidas en la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, considera procedente revocar en su integridad el contenido de la misma, toda vez que corresponde el pago de las obligaciones ya fue exigido con anterioridad en la Resolución No. 2336 del 18 de julio de 2014, expedida por esta misma Autoridad Ambiental.

DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO

Que revisados los antecedentes del expediente SDA-03-2013-1339 y consultada la Subdirección Financiera de esta Secretaría, con certificación del 24 de noviembre de 2016, se pudo evidenciar que, se realizaron unos pagos con el recibo No.3233466 del 23 de octubre de 2015 por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$639.630) M/Cte. que corresponde al concepto de Compensación, y con el recibo No. 3233475 del 23 de octubre de 2015 por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte. que corresponde al concepto de Evaluación y Seguimiento, valores derivados de la autorización otorgada en virtud del Concepto Técnico No. 2010GTS1108 del 21 de abril de 2010 y que fueron exigidos en la Resolución No. 2336 del 18 de julio de 2014.

Que en este sentido, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar lo establecido por el Artículo 122 del Código General del Proceso, que dispone: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo".

Página **10** de **12**

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



Que con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2013-1339, toda vez que se cumplió con el pago exigido en la Resolución No. 2336 del 18 de julio de 2014. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución No. 2338 del 18 de julio de 2014 proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente SDA-03-2013-1339, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA II, con Nit. 830.116.098-1, a través de su representante legal, la señora NATALIA ANDRADE BENAVIDES con cédula de ciudadanía No. 52.799.613, o por quien haga sus veces, en la Calle 179 No. 6 - 29 de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, o por intermedio de su autorizado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Página **11** de **12**

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co

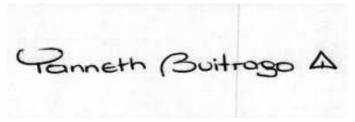


ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2013-1339

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C:	80901548	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
Revisó: HECTOR HERNAN RAMOS AREVAL	O C.C:	79854379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160609 DE	FECHA	30/11/2016
Aprobó: Firmó:						2016	EJECUCION:	
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	30/11/2016

